

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pernecado anoche en Palencia, sin novedad en su importante salud, saliendo hoy con direccion á Valladolid.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.
(G. del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La diferente conducta que han observado los insurrectos carlistas en los últimos momentos de la insurreccion, deponiendo unos espontáneamente las armas y solicitando indulto individual ó colectivamente ante las Autoridades legítimas, y sosteniendo otros con tenaz insistencia su rebeldía hasta el postrer instante, en el que, perdida ya toda esperanza, han preferido sin embargo abandonar el suelo patrio y penetrar en Francia á prestar la debida obediencia á S. M. el Rey, aconseja al Gobierno, si no ha de incurrir en injusticia manifiesta, que proceda con diverso criterio en ambos casos.

Patente está la generosa acogida que el Gobierno ha dispensado á todos los primeros, sin distincion de clases, indultándolos en el acto de su presentacion, y permitiéndoles que libremente y sin vejámen de ninguna clase vuelvan á sus hogares; y todavía está dispuesto

á otorgar igual beneficio á los individuos que han servido en las clases de tropa del ejército rebelde que solicitan indulto en un plazo no muy largo, considerándolos como forzados ó extraviados; pero no cabe que sea tan generoso con los titulados Jefes y Oficiales que aun demuestran con su incalificable actitud que están muy lejos de someterse leal y noblemente á la legalidad que les ha vencido.

Respecto de estos, es indispensable adoptar ciertas disposiciones que la prudencia aconseja, para que una excesiva confianza no malogre los triunfos alcanzados por S. M. el Rey en persona, apoyado en los grandes sacrificios de los pueblos leales, en la pericia de sus ilustres Generales y en la disciplina y valor de sus admirables soldados.

Las puertas de la patria se abrirán fácilmente cuantos sean dignos de alcanzar el perdón y el olvido de sus pasados yerros; pero sin perjuicio de esto, es y será por algun tiempo para el Gobierno un imperioso deber el de vigilar con cuidadosa atencion las personas y los actos de todos aquellos que sean capaces de turbar la seguridad y el orden públicos; quedando apercebidos además para mostrarse inexorablemente severo con los que pudieran soñar aun con nuevas y sangrientas aventuras.

Fundado en estas graves consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las fuerzas carlistas que hayan penetrado en Francia desde 1.º de Febrero de este año, podrán volver á España en el plazo de 40 dias, y serán indultados siempre que dentro del de 15 en las provincias situadas á la izquierda del Ebro y del de 30 en la de la derecha, contado desde su entrada en territorio español, se presenten ante el Alcalde de su respectivo pueblo, ó

de aquel cuya residencia elijan, á ratificar su sumision.

Si trascurrido dicho plazo no se hubieren presentado al Alcalde y fueren habidos, serán destinados al Ejército de Ultramar, á no demostrar ante los Gobernadores de las provincias respectivas que por enfermedad grave ó cualquier otra causa invencible no han podido presentarse dentro del plazo señalado.

2.º No se concederá desde esta fecha permiso para volver á España á ningun titulado Jefe ni Oficial carlista que haya penetrado en territorio extranjero, si no solicita individualmente la autorizacion competente del Gobierno, despues de prestar juramento á S. M. el Rey ante cualquier Agente consular español, y acompañando á la solicitud el acta del juramento y el informe de aquel funcionario.

3.º Todo individuo que se haya titulado ó se titule Jefe ú Oficial carlista y desde la publicacion de esta Real orden penetre en España sin autorizacion especial del Gobierno, será destinado por este simple hecho en calidad de soldado al Ejército de Cuba tan luego como fuere habido, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir por sus actos.

4.º Los titulados Jefes y Oficiales carlistas, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Generales de los Ejércitos leales, se presentarán á los Gobernadores de las provincias donde se proponen residir, en el improrogable término de 15 dias, contados desde esta fecha, y prestarán el juramento de fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII, fijando despues su residencia en el punto que juzguen conveniente; y para que no puedan ser de ningun modo molestados por su pasada

conducta, solicitarán, y se les expedirá inmediatamente por aquellos funcionarios, el certificado que acredite su sumision y juramento, el cual deberán presentarlo al Alcalde del lugar donde fijen su residencia.

5.º Quedan excluidos de indulto, mientras el Gobierno no disponga otra cosa:

1.º Los que se hayan titulado ó hubieren ejercido en las filas carlistas ó en el territorio ocupado por las fuerzas rebeldes, funciones de Ministros, Correjidores, Diputados á Guerra, Diputados forales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Catedráticos ú otros cualesquiera empleos públicos de carácter civil.

2.º Los reos de delitos comunes, aunque aleguen que al cometerlos lo hicieron á título de represalias ó por otro concepto cualquiera.

Los comprendidos en este último caso serán juzgados y castigados, si son habidos, con todo el rigor de las leyes.

La obediencia á los superiores no eximirá de responsabilidad más que á los individuos de la clase de tropa que hayan ejecutado los hechos colectiva y forzadamente.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que de esta disposicion se dá traslado á los Representantes y Agentes consulares de S. M. en el extranjero, así como á las Autoridades militares y judiciales, para que coadyuven en la parte que les toque á su ejecucion y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada promovido por D. Antonio Montes y D. Manuel Corral contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de un comiso de varias arrobas de tocino, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en el asunto, con fecha 3 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Antonio Montes y D. Manuel Corral contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid.

Los interesados acudieron en 18 de Marzo de 1874 el Presidente del Ayuntamiento de esta capital exponiendo que se habian presentado en sus respectivos establecimientos, sitios en el barrio de Salamanca, varios dependientes de la Seccion de arbitrios, que sin consideracion alguna y contra la voluntad de los dueños penetraron en sus tiendas de comestibles registrando y reconociendo los diversos géneros existentes y declarando decomisado el tocino que hallaron. Añadieron que ya hacia tiempo que este género se hallaba en el establecimiento y lo habian comprado parte en el Fielato de la carretera de Aragon en una subasta de comiso que se realizó con fecha 22 de Enero anterior, como deberia constar en los libros del Fielato, y el resto en sus propias tiendas á un vendedor que fué á ofrecérselo despues de introducido con las formalidades legales; todo lo cual estaban prontos á justificar.

Pidieron en consecuencia que se les admitiera tal justificacion, y por su resultado se dejase sin efecto el comiso, si procedia; devolviéndoseles la consignacion que se les habia obligado á realizar.

Desestimada la solicitud por la Subcomision y por la Comision general de arbitrios, apelaron para ante el Ayuntamiento, exponiendo, entre otras cosas, que era tal el interés que habia en algunas personas para perjudicarlos en sus intereses, que hubo quien tomando su nombre se dió por notificado de la providencia del comiso á fin que al reclamar se les dijera, como se verificó, que fué consentida y ejecutoriada.

Informando la Comision de arbitrios acerca de los fundamentos de la pretension, hizo caso omiso del extremo relativo á que el tocino decomisado era procedente de compra hecha en el Fielato de Aragon; y respecto de que no se hubiera notificado el fallo de la Comision, manifestó que se notificó al Sr. Rodriguez Moran en razon á decir que venia de órden de los interesados; por todo lo cual debia desestimarse el nuevo recurso.

Resuelto de conformidad por el Ayuntamiento, acudieron los interesados en alzada á la Diputacion provincial; y despues de exponer las razones que á su entender les asistia para que se dejara sin efecto el comiso, concluyeron di-

ciendo que se les habia condenado sin oírles, una vez que se hizo la notificacion á una persona extraña que no tenia poder suyo. La Comision provincial, conforme con el Negociado, que no halló probadas las exculpaciones de aquellos, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento que declaró el comiso del tocino de la propiedad de D. Manuel Corral y otros, con pago de dobles derechos, desestimando en consecuencia el recurso de alzada.

Por el estudio que la Seccion ha hecho del asunto y de las disposiciones en que se funda el fallo apelado, cree que este es improcedente.

El comiso y pago de dobles derechos se impuso á los interesados como comprendidos en el art. 34 de la instruccion.

Este dice así: «Incurrirán en el comiso, pérdida total del artículo y pago de dobles derechos: los que introduzcan fraudulentamente especies sujetas al arbitrio; sin perjuicio de entregar al defraudador al Tribunal competente, si á ello hubiese lugar.»

No consta en el expediente que los interesados introdujeran fraudulentamente el género decomisado: aparece, sí, que lo tenian en sus respectivas tiendas; y aunque expusieron cómo habia llegado la mayor parte de él á su poder, puntualizando el sitio y la fecha en que lo adquirieron, lo cual habria sido fácil de comprobar, una vez que se trataba del Fielato de la carretera de Aragon, no consta que se practicara gestion alguna para acreditar el hecho, y adquirir en su consecuencia el convencimiento de la procedencia ó improcedencia de la medida adoptada.

Es cierto que mientras que al que trata de defraudar no se le coja infraganti no puede reputarse como defraudador y acreedor á la pena que por tal concepto le corresponda; por tanto, la circunstancia de no haber sido cogidos infraganti los interesados, ó sea en el acto de la introduccion de la especie sujeta al derechos establecido, hacia necesaria y aun imprescindible la comprobacion del extremo propuesto por recurrentes.

No apareciendo hasta ahora probado que estos se hallen comprendidos en el artículo 34 de la instruccion, no tenia estado el expediente para la imposicion de una pena que la Seccion cree improcedente.

Fallado por otra parte el recurso por la Comision general de arbitrios, no se notificó la providencia á los interesados ni en su persona ni en la de otro alguno competentemente autorizado por ellos, sino que se hizo á un D. Victoriano Rodriguez Moran, cuya intervencion en el asunto no consta que fuera legal.

No hubo, pues, motivo para desestimar el recurso por suponerse interpuesto fuera de tiempo; siendo de lamentar que expedientes en que se ventilan intereses de no escasa cuantía se resuelvan sin la debida preparacion y sin la

legal intervencion de las personas á quienes tan inmediatamente afectan.

Entiende, por lo tanto, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Madrid y devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que, pasándolo al Ayuntamiento, le dé la debida instruccion y pueda con conocimiento de causa adoptarse la providencia que en justicia corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines que quedan mencionados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.— Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(G. del 8 de Marzo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Jalon contra dos acuerdos de esa Comision provincial, relativos al reparto municipal y cuota impuesta al Conde de Arguillo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Jalon contra dos acuerdos de la Comision provincial de Zaragoza, relativos á la cuota impuesta al Conde de Morata y de Arguillo en el repartimiento girado para cubrir las atenciones de pueblo en el ejercicio económico de 1874-75, resulta que á nombre del interesado pidió á la Junta municipal la rectificacion de la cuota que le fué repartida por crearla superior á lo que por riqueza amillarada le correspondia:

Que segun el informe de la Junta, para la fijacion de la cuota se tuvo en cuenta, no sólo la riqueza imponible de 15.811 pesetas 50 céntimos que poseia el Conde en el pueblo, sino la 9.032 á que asciendan los intereses de unos censos que le estaban reconocidos por los Tribunales:

Que dentro del término legal recurrió de agravios un nuevo apoderado del Conde ante la Comision provincial, oponiéndose principalmente á que sirvieran de base de imposicion los censos porque, no obstante las ejecutorias dictadas á su favor y las escrituras de censos celebradas con los censatarios, nada habia percibido por aquel concepto desde el año 1869 en adelante:

Que la Comision provincial, teniendo en cuenta que por razon de censos no podia hacerse imposicion alguna, y que en todo caso habia que deducir un quinto de la riqueza amillarada, segun se hallaba dispuesto en favor de los hacendados forasteros, acordó que el

Ayuntamiento reformase la cuota de que se trata,

Y que con presencia de lo alegado por la corporacion local, la misma Comision insistió en su anterior acuerdo, excepto en la parte mandada rebajar por el concepto de hacendado forastero, puesto que segun el Ayuntamiento era reputado el Conde como vecino de Morata.

De ambos acuerdos se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundando su pretension en lo resuelto anteriormente con motivo de análoga pretension del interesado, y en lo dispuesto en la base 4.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal.

Determinase en dicha base que el repartimiento general ha de ser extensivo «á los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia,» valuándose como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Ante precepto tan explícito y terminante, la Seccion considera innecesario detenerse en demostrar la legalidad de la cuota impuesta al Conde por razon de las censos que le pertenecen, sin que le aproveche la excepcion de no haber percibido sus intereses.

Solo en el caso de haber agotado los medios de apremio establecidos en las leyes contra los deudores morosos, y de resultar estos insolventes, es como podria hacer valer su derecho para que no se le computasen beneficios ilusorios.

Mientras tanto la Administracion busca los medios de imposicion en todas las manifestaciones de riqueza sin que pueda tomarse en cuenta, á ménos de entorpecer su marcha expedita, la lenidad ó indulgencia de los acreedores, ni la apatia ó morosidad de los deudores en las diferentes transacciones de la vida, lo cual haria poco ménos que ineficaz la percepcion de los tributos.

Y como por otra parte la Comision provincial no se funda en disposicion legal infringida, único caso en que podia revocar el acuerdo del Ayuntamiento, al tenor de lo prescrito en el artículo 164 de la municipal, entiendo la Seccion:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se apela.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.— Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(G. del 9 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el el expediente instruido con motivo de la instancia

elevada por María Pomis Cortés pidiendo indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusion y accesorias que á su hijo José Brotons y Gomis le fué impuesta por la Audiencia de Valencia, con intervencion del Jurado, en causa por delito de homicidio:

Considerando que el precitado reo habia observado una conducta irreprochable ántes de cometer el delito, y que en los 10 meses que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto del resto de la pena impuesta á José Brontons y Gomis en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de cinco años de destierro.

Dado en Pamplona á 29 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Burgos en causa seguida á Luis del Rio Andrés y Santos del Rio Cámara por el delito de asesinato:

Vista la solicitud elevada por el Ayuntamiento, Cura párroco, Coadjutor y vecinos del pueblo de Gumiel de Izan, en que tuvo lugar el hecho, pidiendo indulto para los reos, en la que, reconociendo la necesidad de castigar el delito y expresando el horror que les causó su comision los recurrentes declaran que es para ellos un deber de conciencia hacer presente el honrado proceder que hasta la hora fatal en que perpetraron el crimen habian observado siempre sus autores:

Teniendo en consideracion las evidentes muestras de arrepen-

timiento que han dado ámbos reos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora y lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de la pena capital impuesta á Luis del Rio Andrés y Santos del Rio Cámara en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Pamplona á 3 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Heraclio Miguel Durango solicitando indulto de la pena de 12 años de reclusion temporal y accesorias impuesta por la Audiencia de Valladolid, con intervencion del Jurado, en causa por homicidio:

Considerando que el expresado reo habia observado constantemente buena conducta ántes de cometer el delito, y que despues ha dado pruebas inequívocas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Heraclio Miguel Durango indulto del resto de la pena que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de cuatro años y seis meses de destierro.

Dado en Pamplona á 3 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Oviés pidiendo

indulto de la pena de 36 meses de prision correccional y multa de 150 pesetas y accesorias impuesta á su hijo Fulgencio del Valle y Oviés por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta irreprochable ántes de cometer el delito, y que durante el procedimiento y en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado reiteradas pruebas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder, á Fulgencio del Valle y Oviés indulto del tiempo de prision que le falta para cumplir la pena que le impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Pamplona á 3 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Sebastian Flos y Miralles pidiendo indulto de la pena de tres años y cinco meses de prision correccional y 34 pesetas de multa que le impuso la Audiencia de Valencia en causa por disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el expresado reo habia observado una conducta irreprochable ántes de cometer el delito, habiendo prestado auxilio voluntario á la Autoridad en circunstancias difíciles, y que despues de su prision ha dado pruebas inequívocas de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el favorable informe de la Sala sen-

tenciadora y lo consultado por el Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Sebastian Flos y Miralles indulto del resto de la pena de tres años y cinco meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de queda hecho mérito, conmutándola por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Pamplona á 3 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(G. del 9 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Febrero próximo pasado participando que el Capitan de Caballeria de reemplazo D José Gonzalez Hidalgo, sentenciado en Consejo de guerra á seis meses de prision en un castillo por faltas cometidas en la instruccion de procedimientos que tenia á su cargo, no se ha presentado á V. E. ni al Gobernador militar de La Seo de Urgel, á pesar de habersele con este objeto expedido el correspondiente pase en 5 de Noviembre último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de la causa que al iudicado Capitan se sigue por su desaparicion, sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose tal resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanzas y órdenes vigentes.

De la de S. M. comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Sr. Capitan general de Cataluña.
(G. del 7 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«El Gobierno ha resuelto que se celebre la fiesta Nacional de la Paz en los dias 20, 21 y 22. Comuníquelo V. S. á todos los pueblos de la provincia, para

que tenga el debido cumplimiento dicho acuerdo.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, para conocimiento de las autoridades y habitantes de la provincia.

Santander 15 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que D. Francisco Junco, vecino de esta capital, ha solicitado se le conceda autorización para construir un establecimiento permanente de baños en la playa grande del Sardinero.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo con lo mandado en la disposición 2.ª del artículo 25 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus respectivas reclamaciones en el término de 15 días.

Santander 13 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. José Gutierrez Ceballos, vecino de Barros (Los Corrales), ha presentado una solicitud de registro de seis pertenencias con el nombre de «La Paz» de mineral hierro y otros al sitio que llaman Cabañas, término del lugar de Somahoz, Ayuntamiento de Los Corrales; que linda al N. cerradura y mies de Capotero; al S. prado de Gregoria Hermosa y Vicente Cos, al E. sierra comun y caserío de José Cos y Quevedo, y al O. arroyo de Arredondo y barrio de San Andrés.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la bocamina; desde él se medirán al S. 200 metros; al N. otros 200 metros; al E. 150 metros, y al O. otros 150 metros.

Y habiendo admitido al Sr. Gobernador por decreto de este día la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Marzo de 1876.—José Calderon y Cubas.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

No habiendo tenido lugar el señalado para el día 15 del corriente, del vapor *Lorenzo Semprun*, de 200 toneladas de registro, matrícula de Bilbao, surto en esta bahía, se anuncia por segunda vez para el día 24 del corriente, y hora de las doce de

su mañana para proceder á su venta en pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital don Ignacio Perez, calle de Búrgos, número 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones é inventario, para el que desee enterarse antes del acto y en el momento de este.

Santander 16 de Marzo de 1876.—Por acuerdo del interesado, Ignacio Perez. 1

EN LA VILLA DE COMILLAS

se vende una casa sita en la misma, barrio de las Paresuas, calle de Santander, núm. 7, que consta de piso suelo, primero, segundo y desvan, y mide 167 metros y 50 centímetros cuadrados, con una huerta cerrada sobre sí de pared, que mide 21 áreas y 70 centiáreas; y otra casa-horno lindante al E. con dicha huerta, calle del Prado, número 21, que mide 28 metros y 40 centímetros cuadrados. Estas fincas pertenecieron á la señora doña Francisca Gomez de la Torre, vecina que fué de Santander.

Tambien se venden 57 fincas rústicas y urbanas, situadas en el término de Casar de Periedo, ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que pertenecieron á la misma señora doña Francisca Gomez de la Torre.

Las proposiciones de compra se dirigirán á D. Benigno de Linares y La-Madrid, abogado en Potes, ó á D. Daniel Alvarez de Bobadilla, en Carrion de los Condes. 6-6

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el ínfimo precio de Comision de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 11

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE SAINT NAZAIRE

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Hai-

tiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.ª derecha.

Tambien se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 12

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades, que deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamavor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30-21

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.ª

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le bagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de ídem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Uipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla

de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad

Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.

San Francisco, 30.